



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI781/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 22 de mayo de 2011, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, presentó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/02013**, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera mas atenta y amable posible.

1. Copias simples de facturas de Gastos en telefonía celular y alimentacion de los meses de octubre y Noviembre del 2010. del Sr. Carlos Manuel Rodriguez Morales. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua." **(Sic)**

- II. En fecha 23 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela a la Dirección Ejecutiva de Administración, y a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 26 de mayo de 2011, a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio **JLE/311/2011**, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/02013, asignada a esta Junta Local Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, me permito comunicarle que mediante oficio número JLE/310/2011, el Licenciado Carlos Manuel Rodríguez Morales en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, informó que: "con fundamento en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, le comunico que en relación a los gastos de alimentación de los meses de octubre y noviembre de 2010, no se me asignó recurso para ejercer en lo personal para partidas de productos alimenticios. En cuanto a gastos en telefonía celular, le comunico la declaratoria de inexistencia en el sentido de que tales recursos no se asignan a esta Junta Local Ejecutiva para su entrega directa, ya que el suscrito dispone de un servicio de telefonía celular que es erogado directamente en oficinas centrales".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, se declara la inexistencia de la información relacionada a los gastos de alimentación y telefonía celular del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, objeto de la solicitud de información.” **(Sic)**

IV. En fecha 26 de mayo del 2011 la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **DEA/0496/2011**, informando lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/11/02010 asignado el 23 de mayo de 2011, la cual se envía a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere:

“Solicito de la manera mas atenta y amable posible.

1. Copias simples de facturas de Gastos en telefonía celular y alimentación de los meses de octubre y Noviembre del 2010. del Sr. Carlos Manuel Rodríguez Morales. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.” **(Sic)**

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el Instituto, los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso las facturas de gastos en alimentación, razón por la cual no es posible proporcionar esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

Por lo que se refiere al teléfono celular asignado al C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, se envía fotocopia, en una foja útil, del estado de cuenta del número telefónico 6141319832 por un monto de \$972.31, correspondiente al mes de octubre de 2010, que forma parte de las 86 páginas de facturación, así como fotocopia, en una foja útil, del estado de cuenta del mismo número telefónico por un monto de \$532.88, correspondiente al mes de noviembre de 2010, que forma parte de las 90 páginas de facturación global continua que proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto, información que una vez revisada no se encontraron datos personales que estén bajo el supuesto de ser clasificados como información confidencial. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad, y disciplina presupuestaria, a través de las cuales se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2, fracción III y 30, numeral 1 del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” **(Sic)**

V. Con fecha 13 de junio de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por los órganos responsables del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. **Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme.** 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación y declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva de Chihuahua), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar repuesta a la solicitud de información, materia de la presente resolución, señaló que es información **pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

y Acceso a la Información Pública, la información relativa a las facturas de telefonía celular del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales del mes de octubre y noviembre de 2010.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante César Molinar Varela, la información **pública** de referencia en 2 fojas, misma que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida por el ciudadano al ingresar su solicitud de información.

6. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información, respecto a las copias de las facturas por concepto de gastos de alimentación de los meses de octubre y noviembre de 2010 del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, es **inexistente**, en sus archivos, toda vez, de acuerdo con la normatividad interna del Instituto, los órganos delegacionales son los responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio su presupuesto, por lo que resulta imposible proporcionar dicha documentación.

Por su parte, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, en lo tocante a las facturas de gastos de alimentación del C. Carlos Manuel Rodríguez Morales de los mese de octubre y noviembre, señaló que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que no le fueron asignados recursos para ejercer en lo personal las partidas por productos alimenticios.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]”.



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local del Estado del Chihuahua, en relación con la solicitud de información del C. César Molinar Varela en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

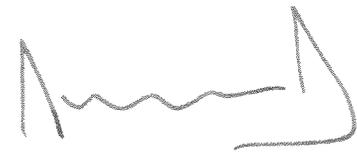
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2011.



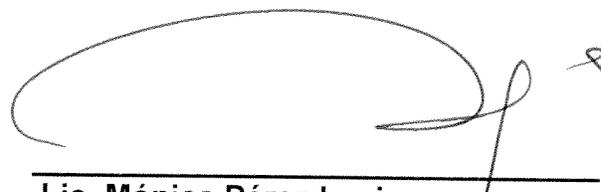
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información